

Primera parte

LAS ÉLITES DE PODER EN LAS CIUDADES DE LA ANDALUCÍA BÉTICA

por

Rafael G. Peinado Santaella
Universidad de Granada

0. INTRODUCCIÓN

"La historia de la institución municipal en Andalucía a fines del Medievo está prácticamente por hacer (...). Aspectos tales como las haciendas municipales, política de obras públicas, grupos de poder, introducción del régimen de corregidores, tensiones populares derivadas del ejercicio monopolístico del poder, etc., están reclamando investigaciones minuciosas y detalladas", escribía M. González Jiménez en 1983¹. Tres años más tarde volvía a insistir sobre el particular, refiriéndose ahora de manera más concreta al tema de la presente ponencia: "La historia de este proceso (de oligarquización del poder municipal) está prácticamente por hacer y habría que iniciarla a partir de la elaboración de prosopografías de cargos municipales o de familias conectadas con la administración municipal"². La conveniencia de realizar esta última tarea –cuya utilidad J. Heers subrayaba también para el conjunto del occidente europeo³– ya había sido recordada por M.A. Ladero Quesada como medio imprescindible para trascender el conocimiento "muy esquemático" que tenemos del citado proceso de oligarquización: "Habría que conocer con detalle la procedencia social de regidores, alcaldes y jurados para matizar épocas y zonas en los siglos XIV y XV", puntualizaba en 1981 evocando la totalidad del mundo hispánico⁴.

Las fuentes para llevar a cabo una encuesta de este tipo no faltan precisamente: los *Libros de Actas Capitulares*, cuya riqueza para tal fin han glosado tanto el profesor Ladero, para el caso concreto de Sevilla⁵, y, en fechas más recientes, el equipo investigador que dirige el profesor J.M. de Bernardo Ares en el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba⁶. Pero también los fondos de los Archivos Notariales, que encierran una información tan diversa como escasa –aunque muy provechosa– han sido útiles para el historiador⁷. Para el primer siglo y medio de la Andalucía cristiana, sin embargo, las perspectivas informativas quedan reducidas de manera casi

¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1983, p. 17

² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, p. 77.

³ HEERS, 1986, p. 15.

⁴ LADERO QUESADA, 1981, p. 181.

⁵ LADERO QUESADA, 1976, p. 221.

⁶ BELMONTE et al, 1987, pp. 43 y ss.

⁷ Dos buenos ejemplos de la riqueza informativa que los protocolos notariales poseen para el estudio de la actividad económica de la oligarquía urbana son los trabajos de EDWARDS, 1977, y el más reciente de BORRERO FERNÁNDEZ, 1986.

exclusiva a la documentación convencional de archivo –tampoco suficientemente explotada para los siglos XV y XVI–, de tal forma que la reciente publicación de algunas colecciones diplomáticas y registros documentales⁸ ha servido para afinar, como pronto vamos a ver, el perfil de determinados y fundamentales aspectos de la primitiva configuración del poder concejil en nuestra región. Vía enriquecedora, sin lugar a dudas, para superar el entendimiento que sobre esta cuestión proporcionan los textos forales, de los cuales, por otra parte, sólo disponemos de buenas ediciones de los de Baeza y Úbeda⁹.

Ahora bien, la redacción de esta primera parte de la ponencia no encuentra su mayor dificultad en las carencias que acabo de comentar, sino en otra que debo apresurarme a señalar: la existencia de dos muy buenas y complementarias síntesis sobre la formación y evolución de las oligarquías urbanas andaluzas, debidas a los profesores M. González Jiménez y A. Collantes de Terán¹⁰. Síntesis, además, bien conocidas tanto en el reducido círculo del medievalismo profesional como fuera de él –fueron publicadas en una obra tan difundida como la *Historia de Andalucía* de la editorial Planeta– y muy frescas. Escritas hace tan sólo nueve años, no es menos cierto que la cuarentena de trabajos que han aparecido desde entonces sólo han introducido añadidos de detalle –y, en su casi totalidad, referidos a los últimos momentos del marco temporal sobre el que versa esta reunión científica¹¹– a las ideas allí densamente recogidas.

Muy poco será, por consiguiente, lo que este trabajo aporte. Estructurado en dos partes, la primera –que comprende el primer siglo del dominio cristiano en la Andalucía del Guadalquivir– girará en torno a dos evidencias subsidiarias entre sí: la herencia fosilizada que todos los municipios andaluces recibieron del sistema concejil *democrático* y la muy temprana aparición de élites que controlaron el poder en su interior. La segunda, centrada en el periodo que se extiende desde mediados del siglo XIV y el primer cuarto del siglo XVI, estará nucleada en torno a un argumento deudor de la tesis hace poco expuesta por J.M. Mínguez: la progresiva consolidación del patriciado caballeresco en modo alguno supuso la concreción de un sistema de poder antifeudal, sino "la conformación de una progresiva identidad estructural entre este grupo y la aristocracia de linaje"¹². Aunque, a decir verdad, M.A. Ladero ya había advertido con anterioridad dicha confluencia de intereses en el ámbito concreto de Andalucía: "La baja nobleza –escribía en 1973– posee una función típica, aparte de la militar. Se trata de la tarea de monopolizar la actividad política de los concejos en ciudades y villas, en especial de realengo. Y precisamente de esta función deriva el interés que la gran nobleza tiene en establecer y mantener contacto con ella. A través de estas pequeñas oligarquías locales –concluye–, y con su concurso, la alta nobleza dominó la vida andaluza del siglo XV, más allá de los límites de sus señoríos"¹³.

⁸ A las ya reseñadas de LADERO QUESADA, 1978, pp. 219-222, habría que añadir las siguientes: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1981, RODRÍGUEZ MOLINA, 1983 y 1985b, y NIETO CUMPLIDO, 1979-1980.

⁹ ROUDIL, 1962, y PESET *et al.*, 1979.

¹⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1980, pp. 266-279, y COLLANTES DE TERÁN, 1980, pp. 228-239. Sin olvidar LADERO QUESADA, 1973, pues –aunque su título puede resultar engañoso– constituye un auténtico e imprescindible arsenal de datos (bibliográficos, documentales) e ideas que trascienden el ámbito temporal y temático expresado en el título.

¹¹ Cfr. las referencias bibliográficas de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, EDWARDS, SÁNCHEZ SAUS, GARCÍA FERNÁNDEZ, VELASCO GARCÍA y el trabajo colectivo de GONZÁLEZ JIMÉNEZ-BORRERO FERNÁNDEZ-MONTES ROMERO.

¹² MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, 1982, pp. 118-119, y el resumen bibliográfico ofrecido por VALDEÓN BARUQUE, 1987, pp. 293-294 y 298.

¹³ LADERO QUESADA, 1973, p. 71.

1. LA FOSILIZACIÓN DE LOS CONCEJOS ABIERTOS (Desde mediados del siglo XIII a mediados del siglo XIV)

"Desde sus mismos orígenes los concejos andaluces parecen haber estado bajo el control de una suerte de nobleza ciudadana", ha afirmado M. González Jiménez¹⁴. Ello significa, por lo demás, que en ningún momento de su historia las ciudades andaluzas llegaron a regirse por un sistema *democrático*, cuya vigencia, incluso en la retaguardia castellano-leonesa, cada vez con mayor unanimidad el medievalismo hispano tiende –en contra de la mitología liberal– a reducir a un muy corto y temprano periodo de tiempo¹⁵.

En cualquier caso, la documentación que conservamos del siglo XIII refiere la convocatoria de *concejos abiertos* por toda la región. Pero dichas referencias los evocan muy fosilizados, sobre todo en Sevilla y en Córdoba, ciudades ambas en las que ya en el transcurso de aquella misma centuria aparecieron auténticos *pre-regimientos*, como han subrayado M. Borrero Fernández y M. González Jiménez. La primera, en efecto, ha podido documentar una primitiva mención a los *veinticuatro* sevillanos en una carta concejil emitida a finales de 1273: "Sepan quantos esta carta vieren commo nos los alcaldes e el alguasil e los XXIII caualleros e omes buenos del conçeio de la muy noble çibdad de Seuilla (...)"¹⁶. El segundo ha matizado que los "quince homes bonos que habedes de haber fecho de conçeio", citados en Córdoba por un documento de 1297, han de ser identificados como "oficiales" o "regidores"¹⁷ y no como "jurados", según los interpretaba J. Gautier-Dalché¹⁸.

En las ciudades organizados por el Fuero de Cuenca las cosas no debieron ser muy distintas¹⁹. De tal manera que, si bien no es posible documentar la existencia de un tal *pre-regimiento* hasta 1329 en Baeza²⁰ –es decir, antes también de las reformas de Alfonso XI–, tanto el texto foral de esta ciudad como el de la vecina Úbeda reservan a los *caballeros* el disfrute de los más importantes cargos municipales (juzgado y alcaldías), los cuales eran renovados anualmente –siempre que todo el concejo no estuviera de acuerdo en su continuidad– siguiendo un turno rotativo por las parroquias²¹. ¿Hasta dónde alcanzaba la voluntad popular en dichos nombramientos? Dicho con otras palabras: ¿Se puede hablar de que todos los vecinos *elegían* a sus magistrados?, opción por la que parece decantarse J.

¹⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1980, P. 274, 1986, P. 72.

¹⁵ Cfr., por ejemplo, sobre el particular GONZÁLEZ ALONSO, 1981, pp. 60-62, y el más amplio estado de la cuestión ofrecido por ESTEPA DÍEZ, 1982, pp. 27-81.

¹⁶ BORRERO FERNÁNDEZ, 1987, PP. 148-149. Antes, descartada la indocumentada noticia proporcionada por DE MANUEL RODRÍGUEZ, 1800, según la cual el regimiento se remontaría hasta el reinado de Fernando III, la primera mención a los *veynte e quatro caualleros e omes buenos del conçeio* aparecía en un documento de 1286 (TENORIO Y CERRERO, 1901, p. 85).

¹⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, p. 73, n. 37 bis.

¹⁸ GAUTIER-DALCHÉ, 1979, p. 377.

¹⁹ RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, p. 15, y PAREJO DELGADO, 1988, pp. 143-144.

²⁰ Así, el 6 de marzo de 1329, los alcaldes de la Mesta se dirigían al "conçeio, cavalleros e escuderos e alcalldes e alguaziles e a los otros que avedes de veer e de librar fazienda del conçeio de la noble çibdat de Baeça, e a qualquier de vos que estades ayuntados en la casa de vuestro cabildo, que es çerca de la Iglesia de Santa María de la dicha villa, a pregón fecho, según que lo avedes de uso e de costunbre (RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, p. 13). Sobre las distintas competencias del *cabildo* y del *concejo*, veáse la oportuna matización de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, p. 71, n. 26 bis, pues desde luego eran organismos diferentes en contra de lo que parece entender GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, pp. 320, 322-323 y 325.

²¹ Roudil, 1962, tit. 398, pp. 134-135; PESET *et al*, 1979, tit. XXXIII, p. 324.

Rodríguez Molina²², o, como sugiere M. González Jiménez, ¿sería más correcto considerar que la asamblea vecinal –dicho con mayor propiedad, la asamblea *parroquial*– no dejaba de ser una mera formalidad sobre la cual se imponería la voluntad de los caballeros ubetenses y baezanos?²³ Particularmente me inclino por esta segunda hipótesis: ¿Acaso el sistema cooptativo que ambos Fueros contemplaban para resolver el desacuerdo que pudiera producirse en el "descogimiento" de jueces y alcaldes no indica que este mismo acto sería más bien una decisión consensuada entre los "hombres buenos", ante la presencia, eso sí, del resto del vecindario parroquial, que una efectiva participación electoral de todos los parroquianos?²⁴

En las ciudades que fueron organizadas de acuerdo con la tradición foral toledana, el hecho de que la Corona se arrogara la designación de las más altas magistraturas municipales –prohibida de manera expresa en los Fueros de Ubeda y Baeza²⁵– no fue óbice para que las mismas recayeran en miembros de la "elite social". Utilizando esta expresión, M. Borrero ha sugerido que así pudo ocurrir en Sevilla desde un primer momento, a pesar de que no fue hasta 1295 cuando Fernando IV, accediendo a la petición que en tal sentido le dirigieron los procuradores sevillanos, dispuso que los alcaldes y el alguacil mayor fueran vecinos de la ciudad²⁶. En Córdoba y Carmona, sin embargo, era la misma norma foral la que establecía que los dirigentes concejiles fueran reclutados entre los hombres buenos de ambas ciudades²⁷.

El caso concreto de Córdoba merece una atención más detenida por varias razones. La primera, porque parece existir cierta contradicción entre la disposición foral, la práctica consagrada a partir de 1258 y la conocida frase que la

²²RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, p. 13.

²³GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, p. 70. Esta afirmación resulta tanto más significativa por cuanto que en el reciente trabajo que la contiene deja de vertir otra que sí puede leerse en la síntesis que escribió en 1980, p. 272-273: allí, en efecto, resaltaba las "diferencias notables" que "hubo entre los concejos de inspiración toledana y los que seguían el fuero de Cuenca". Por su parte, GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, p. 323, también ha afirmado rotundamente que los grandes concejos del Alto Guadalquivir aún antes de las reformas de Alfonso XI "estaban ya en manos de un patriciado urbano que controlaba el 'concejo abierto' y que incluso se reunía un 'concejo parcial' u *ordinario* del que paulatinamente fueron excluidos el resto de los vecinos".

²⁴ *Fuero de Baeza*, tít. 400 (ROUDIL, 1962, p. 135): "Empero, si alguna collation en aquel día non acordaren en dar iuez, el iuez e los alcaldes del anno ante passado descoianle, echando suertes sobre V omnes de la collation onde el iudgado oujere de seer, bonos omnes entendudos, assicueo en ante lo demostramos; e sobre aquel que la suerte cayere, aquel sea iuez e non otro"; 401, p. 135: "E los alcaldes del anno de ante, otro si descoian alcalde de la collation que non fueren concordados en dar alcalde". *Fuero de Ubeda*, tít. XXXIII (E) (PESET *et al*, p. 324): "(...) mas sy aquel día la collaçion onde el iudgado oujere a seer non fueren acordados en dar juez, el juez e los alcaldes del anno de ante escoianle echando suertes sobre çinco omnes buenos de aquella collaçion donde fuere el iudgado, que sean buenos e entendudos como ante lo diximos; e sobre aquel que la suerte cayere, aquel sea juez e non otro"; (F) "Otrosi los alcaldes del anno de ante descoian alcalde de la collaçion que non fueren abenidos".

²⁵ *Fuero de Baeza*, tít. 402 (ROUDIL, 1962, p. 135): "Aun aquel que iudgado o alcaldia por fuerça de parientes la quisiere auer, o por rey, o de señor de la uilla (...) non sea iuez en todos los días de su uida, nin tenga portiello de conçeio en todos los días de su uida". *Fuero de Ubeda*, tít. XXXIII (G), (PESET *et al*, p. 324): "E avn aquel que iudgado o alcaldia quisiere auer por fuerça de parientes o de rrey o de sennor de la villa (...) non sea juez nin alcalde en todos los días de su vida, nin tenga ofiçio nin portiello de conçeio". De tal forma que Alfonso XI hubo de terminar cediendo en 1341 ante los vecinos de Baeza que se opusieron a que Enrique Enríquez, *cabdiello del obispado de Jaben*, ocupara el juzgado por nombramiento real (RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, pp. 13-14).

²⁶TENORIO Y CERERO, 1901, pp. 79 y 83; BORRERO FERNÁNDEZ, 1987, pp. 143-144.

²⁷ *Fuero de Carmona*, ley 1ª (DE MANUEL RODRÍGUEZ, 1800, p. 540): "E do, e otorgo por fuero al pueblo de Carmona que hayan juez, e dós calles, e que los faga la reyna donna Joanna mi muger en la vida, quales ella toviere por bien, e despues el que fuere señor de Carmona; pero en tal manera que sean omes buenos, e vecinos de Carmona". Esta disposición del fuero de Carmona –otorgado el 8 de mayo de 1252 por Fernando III– parece demostrar que el monarca "legalizó" una práctica que ya habría impuesto en Córdoba, dado que el fuero de esta última ciudad –que sirvió de modelo para el de Carmona– concedía a los vecinos la facultad de elegir a dichos cargos, aunque, como vamos a ver a continuación, pronto dejó de cumplirse. En Sevilla, sin embargo, era el mismo texto foral el que establecía que los alcaldes fueran puestos por el rey (DE MANUEL RODRÍGUEZ, 1800, p. 514. TENORIO Y CERERO, 1901, pp. 79-82).

Crónica de Alfonso XI pone en boca de doña María de Molina²⁸ respecto a si el rey nombró o no desde el principio a los altos cargos del concejo cordobés. Es probable que no, teniendo en cuenta la claridad con la que sobre el particular se pronuncia el Fuero otorgado por Fernando III en 1241, aunque lo cierto es que el rápido olvido de dicho precepto tampoco contravenía el espíritu foral como se deduce de las últimas líneas del párrafo inicial del Fuero de Córdoba:

"Estas son las cosas que yo Ferrando rey do e otorgo al Conejo de Cordova por fuero. Do e otorgoles que luez e Alcaldes e Maiordomo e Escrivano que se camien cadanno. E los Alcaldes sean quatro. Et la collacion a quien cayere la escogencia toda la Collación escoia quatro omes buenos que sean aguisados para estos portillos. Et estos quatro de la Collacion echen suerte quien caya en el portiello. Et aquel a quien cayere la suerte esse cea en el portiello para un anno (...). E si non se abinieren los de la Collación en escoger estos quatro tome la Collacion toda sennos omes buenos de todas las otras collacionese estos omes iuren sobre santos Evangelios que escoian quatro omes buenos de aquella Collacion que non se abiniere e sean omes que convengan a estos portiellos, et estos quatro echen suerte qual sera el aportellado. E aquel a quien cayere la suerte sealo. Et el que un anno fuere aportellado non lo sea fata que sean complidas las otras Collaciones. E si por aventura los de la Collacion que no se abinieren en escoger estos quatro no se abinieran en escoger los omes de las Collaciones que an a escoger estos quatro embien al Rey sos omes e como el mandare sea assi"²⁹.

La segunda, porque gracias al utilísimo *Corpus* documental reunido por M. Nieto Cumplido estamos en condiciones de analizar, de manera más detallada que en otras ciudades, diversos aspectos de la minoría que disfrutó el poder durante el primer medio siglo de la Córdoba cristiana. para ello he confeccionado el cuadro adjunto con el nombre de los primeros munícipes cordobeses³⁰.

Aunque es muy fragmentario, del cuadro adjunto y de otras noticias del citado *Corpus* se extraen conclusiones bastante ilustrativas acerca de los rasgos que caracterizaron a la primera élite política cordobesa:

1. Impuesto el nombramiento real de las magistraturas urbanas, la contravención de la norma foral adquirió carta de naturaleza. La duración de los cargos dejó de ser anual, se olvidó la conocida rotación parroquial y algunas personas parecían estar abonadas a la dirección de los asuntos concejiles: Juan Gil fue alcalde en 1258 y 1276; Pero Ruiz Tafur en 1274 y 1275; Pedro Navarro ocupó una alcaldía en 1254 y el alguacilazgo en 1258³¹; Ferrand Muñoz aparece citado como alcalde en 1258, 1260, 1262 y 1264; Ferrant Yenneguez, en fin, *adelantado* en 1256, fue alcalde en 1255, 1258, 1262, 1263, 1272 y 1275.

2. Algunos de estos dirigentes municipales estaban emparentados entre sí o con otros miembros prominentes de la sociedad cordobesa: Don Guillermo, alcalde en 1246, era yerno de Pero Ruiz Tafur y cuñado de Ruy

²⁸ NIETO CUMPLIDO, 1901, pp. 162-163.

²⁹ ORTI BELMONTE, 1954, p. 85; DE MANUEL RODRÍGUEZ, 1800, p. 458. Un comentario reciente pero muy descriptivo del fuero cordobés es el de ESCOBAR CAMACHO, 1983, pp. 188 y ss.

³⁰ NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, I, núms. 278, 314, 428, 439, 447, 455; II, 471, 507, 515, 520, 548, 576, 586, 621, 624, 649, 664, 677, 678, 685, 691, 788, 789, 800, 871, 872, 908, 915, 916, 917, 923, 938, 943 y 957.

³¹ El cargo de *alguacil*, que no estaba contemplado en el Fuero de Córdoba, aparece documentado por vez primera en 1255 –es decir, cuando todavía pervivía la figura del *juez*–, aunque no fue hasta 1293 cuando se le incorporó el calificativo *mayor* (Cfr. QUINTANILLA RASO, 1979, p. 31). ¿Hasta qué punto, pues, es correcta la identificación de ambos cargos, como indica NIETO CUMPLIDO, 1984, p. 162?. En cualquier caso, superando la norma foral de 1241 –que en algunos puntos recuerda la tradición conquense– terminó configurándose de manera idéntica a la de Sevilla. O lo que es lo mismo: eliminadas las *impurezas* del *Forum Conche*, asimiló en toda su integridad los principios del Fuero de Toledo, mucho más acordes con las pretensiones intervencionistas de la Corona en su día significadas por VALDEÓN BARUQUE, 1976, p. 165.

AÑO	JUEZ	ALCALDES	ALGUACIL
1246	Martín García	Don Guillermo Gutier Martínez Juan Dominguez Guillermo de Martos	
1254		Pedro Navarro	
1255		Ferrant Yenneguez	Pedro Navarro
1256	Pero Pérez de Villamar ³²	García González Gomez Fernández	
1258		Ferrant Yenneguez Ferrand Muñoz Pedro Ruiz de Baeza Juan Gil Don Yagüe	Pedro Navarro
1260		Ferrand Muñoz	
1262		Ferrant Yenneguez Ferrand Muñoz	Juan López
1263		Ferrant Yenneguez	Juan López
1264		Ferrand Muñoz	
1272		Ferrant Yenneguez Juan Domínguez	
1274		Pero Ruiz Tafur	
1275		Ferrant Yenneguez Pero Ruiz Tafur	
1276		Juan Gil	

Pérez Tafur, uno de los delegados que en 1255 aparecían pleiteando con la Orden de Calatrava; García González era sobrino de Pedro Navarro; Ferrand Muñoz era yerno de Domingo Muñoz, como Ferrant Yenneguez lo era de Lope García, una de las primera personas que consiguió ser enterrada en la catedral cordobesa.

³² Fue el último *juez* que registra la documentación cordobesa: cuando murió el 17 de febrero de 1258 era *alcalde del rey* según consta en su lápida funeraria (NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, II, núms. 421 y 507).

3. Muchos, en fin, aparecen citados como propietarios de inmuebles rústicos y urbanos (casas y tiendas), así como vecinos de Córdoba³³, siendo así también que el Don Guillermo que ocupó una alcaldía en 1246 había sido heredado, como Ferrand Muñoz o Núñez, en Sevilla³⁴.

Pero sobre este último aspecto –revelador de un hecho digno de ser analizado en profundidad: los intereses de la *nobleza urbana*, ya fueran económicos o políticos, se desparramaban por toda la región³⁵– el ejemplo más prototípico lo encarnaba el adalid Domingo Muñoz, al cual C. Quintanilla Raso le dedicó unas merecidas líneas en su tesis doctoral³⁶. Participante activo en la conquista de todo el Valle del Guadalquivir, es probable que fuera uno de los caballeros heredados en Úbeda y en Baeza y, con absoluta seguridad, en Córdoba y en Sevilla. De tal suerte que, a pesar de que Fernando III le encomendó el alguacilazgo mayor de esta última ciudad, se avecindó en la collación cordobesa de San Salvador y tuvo una notable influencia en el concejo de Córdoba, donde, sin embargo, no llegó a ostentar ninguna magistratura. ¿Podemos suponer, por este indudable protagonismo, que Domingo Muñoz actuó en Córdoba como representante no titulado del rey en la administración ciudadana, del mismo modo que don Ruy López de Mendoza lo fue en la otra gran urbe bética?³⁷ ¿O quizás quepa verlo como uno de los quince *pre-regidores* cuya existencia en Córdoba M. González piensa que sería muy anterior al primer año en que aparecen documentados de manera fehaciente?³⁸

Domingo Muñoz fue el abuelo materno de don Alonso Fernández de Córdoba I. Los apuntes biográficos que C. Quintanilla ha hilvanado del fundador de este representativo linaje de la nobleza andaluza predicen, según advertía ella misma, "una trayectoria que iban a seguir más adelante casi todos los componentes de la Casa de Córdoba"³⁹. Espejo en el que indudablemente podemos ver reflejados también los perfiles que luego definirían el comportamiento de las élites urbanas de Andalucía. Así, la patrimonialización de los más importantes cargos municipales: el monarca permitió que don Alonso sucediera a su padre en el alguacilazgo mayor, y él mismo, aún antes de morir, traspasó esta magistratura a su primogénito⁴⁰. Así también, la ampliación del patrimonio familiar a costa del señorío colectivo de la

³³ Cfr. sobre todos los casos concretos de García González, Pero Ruiz Tafur, Pedro Navarro y Ferrand Muñoz en NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, I y II, *passim*. El patrimonio de Ferrand Muñoz o Fernán Núñez de Témez fue descrito con mayor lujo de detalle por QUINTANILLA RASO, 1979, pp. 26-27.

³⁴ NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, I, núm.. 428.

³⁵ Dicha realidad sólo podrá ser precisada analizando las abundantes noticias que la evocan durante el siglo XV.

³⁶ QUINTANILLA RASO, 1979, pp. 27-28.

³⁷ BORRERO FERNÁNDEZ, 1987, pp. 27-28.

³⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1987, p. 73. LADERO QUESADA, 1973, p. 86, fija su primera mención en 1258. No le falta razón, desde luego, si tenemos en cuenta el alto rango social que fácilmente puede presuponerse a los suscriptores del documento de 22 de septiembre de aquel año mediante el cual el municipio –"en grand concejo pregonado e (...) ayuntado en Santa María"– dió a la catedral el castellar del Río Anzur (NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, II, núm. 515). Recuérdese también que Ruy Pérez Tafur y los otros delegados concejiles que, junto a los alcaldes, representaron al concejo en el litigio que en 1255 oponía a este último con la Orden de Calatrava no ocupaban ninguna magistratura específica. En la misma dirección habría que interpretar también la representación concejil que se atribuían Pero Ruiz Tafur, Ferrant Roiz de Gragera, Martín Muñoz, García Gomez, Pedro Bocas y don Jaimes cuando pidieron a Alfonso X la confirmación de los fueros y franquezas de la ciudad, concedida –zacasno sin contrasentido si recordamos lo escrito en la nota 32– efectivamente el 12 de septiembre de 1264 (NIETO CUMPLIDO, 1979-1980, II, núm. 697).

³⁹ QUINTANILLA RASO, 1979, pp. 30-39.

⁴⁰ QUINTANILLA RASO, 1979, p. 32, subrayada oportunamente el significado patrimonialista que latía en la maniobra de renunciar el cargo en vida, lo que luego se convertiría en práctica muy corriente. En el caso de Sevilla, GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, p. 770, ha advertido asimismo como el ordenamiento dado en 1318 por Alfonso XI a la ciudad alude a algunos oficios municipales entre los cuales "aparece una serie de apellidos hidalgos que no faltaran en la administración territorial (*sic*) sevillana durante los siglos bajomedievales".

ciudad: en 1293, a instancias de Sancho IV, el concejo de Córdoba concedió a don Alonso la aldea y fortaleza de Cañete, eso sí con ciertos recortes jurisdiccionales⁴¹. En una palabra, el favor regio que, evidentemente, resultó decisivo en la concreción de las dos circunstancias recién citadas.

Intervencionismo regio. Fossilización, heredada, de los concejos abiertos. *Pre-regimientos*. Patrimonialización. Si todos estos fenómenos, visibles sobre todo en el amplia área organizada conforme al derecho toledano, caracterizaron la dinámica de los concejos andaluces en la segunda mitad del siglo XIII, me parece de todo punto legítimo reducir la trascendencia de las reformas municipales emprendidas por Alfonso XI. B. González Alonso se pronunciaba con las siguientes palabras en su ya citado trabajo: "Hay que conceder la razón a Estepa cuando afirma que las reformas ejecutadas por Alfonso XI en las postrimerías de su reinado no significaron un cambio sustancial, sino más bien la ratificación y plasmación jurídica de un estado de cosas preexistente (...), lo cual no disminuye la importancia de las medidas adoptadas por dicho rey, que modelaron los mecanismos institucionales que habían de servir para gobernar las ciudades castellanas hasta los años iniciales del siglo XIX: corregidores y regimientos"⁴². El mismo C. Estepa sugería poco después un replanteamiento de esta cuestión, según el cual tales transformaciones se comprenden mejor si se conectan "con los cambios sociales que se producen en los grupos urbanos"⁴³. Apurando esta línea interpretativa, J.M. Monsalvo Antón ha llegado a decir que el regimiento no fue un instrumento del intervencionismo real, dado que su instauración supuso ante todo "la plasmación jurídico-institucional del estado de cosas preexistente, en concreto el reconocimiento del éxito de la reconversión de los caballeros villanos (...) en oligarquías sociopolíticas"⁴⁴.

La propuesta de Monsalvo descubre la ambigüedad con la que M. González Jiménez, M. García Fernández y, antes que ellos, M.A. Ladero Quesada han valorado las reformas alfonsinas en Andalucía. Los dos primeros, en efecto, coinciden en recordar la temprana oligarquización del poder municipal y la precocidad de la intromisión regia, pero al mismo tiempo insisten en atribuir un carácter trascendente a las reformas que, en nuestra región, se desarrollaron entre 1326 y 1345⁴⁵. En el análisis de M.A. Ladero se adivina una cierta confusión de dos conceptos distintos, autonomía y democracia: "No cabe duda –escribía en 1973– de que la ciudad perdió así parte de su autonomía, al estar regida en exclusión por un 'patriciado caballeresco' que actuaba según sus intereses de clase y más como sujeto de la Corona o de la alta nobleza que como representante de todo el vecindario"⁴⁶. Es decir, dentro de un entramado feudal: ¿Desde el punto de vista político el feudalismo no es sino la adición de entidades autónomas y no democráticas?

En un trabajo más reciente, M. González Jiménez ha subrayado un hecho bastante clarificador del alcance de la reforma alfonsina: "La larga serie de medidas adoptadas por Alfonso a través de las cuales culmina el proceso de control monárquico sobre las instituciones municipales apenas aparece reflejada en los cuadernos de Cortes. Parece como si los representantes de las ciudades considerasen la reforma irreversible, contra el que no valía la pena enfrentarse. Sin duda ésta era la opinión de los procuradores de los concejos. Pero también habría que tener en

⁴¹ QUINTANILLA RASO, 1979, pp. 34 y 38. La biografía de Pay Arias de Castro, alguacil y alcalde mayor de Córdoba entre 1310 y 1320, es también muy ilustrativa a este respecto (Cfr. PADILLA GONZÁLEZ, 1979, pp. 73-94).

⁴² GONZÁLEZ ALONSO, 1981, p. 62.

⁴³ ESTEPA DÍEZ, 1982, p. 54.

⁴⁴ MONSALVO ANTÓN, 1986, p. 160, Y 1988, pp. 146-153. La afirmación de Monsalvo, naturalmente, no ha tardado en ser calificada –creo que sin demasiado fundamento– de exagerada por MENJOT, 1988, p. 123.

⁴⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1980, pp. 278 y ss, 1985, pp. 319-320, y 1986, pp. 74 y ss.; GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, pp. 351 Y SS.

⁴⁶ LADERO QUESADA, 1973, p. 136.

cuenta, para aplicar esta sorprendente laguna informativa, que ellos, como emanación del poder municipal, eran en buena medida los primeros beneficiarios de las reformas alfonsíes⁴⁷. El significado social de las mismas no admite muchas dudas: Alfonso XI impuso una "solución aristocratizante" que aprovechó a los hidalgos en detrimento de los caballeros villanos, de tal forma que la conflictividad social que las contestó, en Úbeda y Baeza particularmente, cabe interpretarla no tanto como revueltas populares⁴⁸ sino como "tensiones nacidas en el seno de la propia oligarquía dirigente", pues Alfonso XI entregó el gobierno urbano al estamento nobiliario y no pudo desvincular, como suponía R. Carande⁴⁹, a los "ricos homes" de los asuntos concejiles.

2. LA FEUDALIZACIÓN DE LAS ÉLITES (Desde mediados del siglo XIV a comienzos del siglo XVI)

Muy atinadamente, A. Mackay ha dicho que "la característica sobresaliente de estas élites bajomedievales no era la de ser *bourgeois* (en el sentido moderno de la palabra) sino la de ser personas *en marche vers la noblesse*"⁵⁰. ¿Élites feudales? El adjetivo me parece conveniente si, antes de analizarlas con mayor profundidad, adelantamos ya los perfiles definitorios que la investigación ha diseñado para las mismas: su "falta de asimilación de los valores económicos y sociales propios del primer capitalismo"⁵¹, su forma de entender y ejercer el poder, el papel de subordinación que asignaron a la mujer para consolidar su hegemonía social, el valor que por la misma razón concedieron a la fidelidad hacia los más poderosos, la incapacidad, en fin, para desprenderse de un universo mental ciertamente retardatario. Pero antes es necesario recordar por qué medios accedieron al poder y cuál era su origen social.

2.1. Vías de acceso y extracción social de las élites

"Plantear para los siglos XIV y XV el problema del nombramiento regio de los oficiales como síntoma de la no actuación del concejo puede resultar intrascendente"⁵². La propuesta de C. Estepa resulta clarificadora: el hecho de que para acceder a una regiduría fuese imprescindible el visto bueno del rey no significó ni mucho menos que el control del poder municipal se sustrajera a los grupos dominantes de la sociedad urbana, lo cual viene asimismo corroborado por la casi total inexistencia de movimientos tendentes a variar la norma impuesta por Alfonso XI. Iniciativas de este tipo sólo se produjeron en los años inmediatamente posteriores a la muerte del monarca. ¿Reivindicaciones autonomistas?

La algarada promovida por un grupo de baezanos en 1350 alcanzó ciertas cotas de violencia:

"Sepades –leemos en la carta firmada por Pedro I el 10 de agosto de aquel año– que me fizieron entender que algunos de la çibdad de Baeça que fizieron movimientos e ayuntamientos de gente en el Monesterio de Sant Françisco e Sant Espiritus de la dicha çibdat e en otras partes e en las casas de algunos vezinos dende et sobre esto vinieron pieça de gentes a la iglesia cathedral de Santa María desta dicha çibdat, et que fezieron repicar la campana seyendo ora de medio; et estando y muchas gentes que se allegaron (e) que tiraron los jurados e los

⁴⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1988, p. 358.

⁴⁸ VALDEÓN BARUQUE, 1975, pp. 77-78.

⁴⁹ CARANDE, 1972, p. 66

⁵⁰ MACKAY, 1984, p. 50.

⁵¹ LADERO QUESADA, 1982 a, p. 235, 1983, pp. 1359-1360.

⁵² ESTEPA DÍEZ, 1982, p. 54.

oficiales que avian de ver fazienda del conçeio dende que fueran puestos por el rey don Alfonso (...) et que posieron otros officiales en lugar de ellos, los que quisieron poner (...)"⁵³.

El incidente puede prestarse a muchas interpretaciones, pero tal vez la menos correcta sea la que propone J. Rodríguez Molina: "El texto –afirma– no parece dejar duda sobre la existencia de una asamblea que reivindica ahora lo que son sus derechos"⁵⁴. *Algunos de la mi çibdat que fizieron movimiento e ayuntamientos de gente*; la frase es muy clara: unos pocos se dedicaron a despertar la conciencia democrática. ¿Eran esos pocos, como sugiere M. González Jiménez, "los caballeros ciudadanos, erigidos ahora en defensores de los derechos populares"?⁵⁵.

Para el territorio repoblado a Fuero de Cuenca caben otras propuestas: ¿La designación real de los regidores se extendió también a los jueces y alcaldes? ¿Hasta qué punto fue hollado el derecho foral de Ubeda y Baeza desde mediados del siglo XIV?. Ni M^a J. Parejo Delgado ni J. Rodríguez Molina se han planteado estas interrogantes, pero el segundo ha podido documentar cómo todavía en 1444 el futuro Enrique IV se comprometió con Baeza a no dar "juez ni corregidor nin alguaçil mayores nin menores nin iguales, demas de aquellos que la dicha çibdat tiene e posee, segund su fuero, nin le ponga asistente sin que la dicha çibdat, o la mayor parte de ella lo pida"⁵⁶.

También en Sevilla –donde, como hemos visto, la Corona siempre se había inmiscuido en la designación de los dirigentes ciudadanos– los procuradores que acudieron a las Cortes de Valladolid de 1351 solicitaron a Pedro I:

"Que quando algunos de los veynte et quatro finaren, (...) que los alcalles, et el alguazil, et los otros omes buenos de los ueynte et quatro escoian, entre sy, otro omme bueno para ello, aquel que entendieren que sea pertenesçiente, en lugar del que finire. Et que me lo enbian mostrar, porque lo confirme"⁵⁷.

Suprimiendo esta última frase, M. García Fernández ha valorado dicha petición como un intento de la oligarquía sevillana por "recuperar la autonomía municipal perdida en 1327 y 1337"⁵⁸. Difícilmente se puede recuperar lo que nunca se poseyó. ¿Por qué no pensar que la última pretensión de aquella demanda atentaba también contra la presencia de los caballeros ciudadanos en el regimiento sevillano? "Desde luego, ha apostillado M. González Jiménez, a fines del siglo XIV el regimiento sevillano estaba ya plenamente en manos del sector hidalgo"⁵⁹.

De todas formas, la tibia petición de los regidores sevillanos ilustra de manera meridiana cómo no rechazaban *ex radice* el nombramiento real, pero sí aspiraban a que la firma regia fuera sólo –por decirlo con J.M. Monsalvo Antón– "la parte final de un proceso de decisión más complejo donde intervienen activamente los agentes locales"⁶⁰. Y, por supuesto, de lo que no cabe la menor duda es que la designación real no impidió ni la patrimonialización de los oficios –las veinticuátras se convirtieron, en el siglo XV, en una "posesión familiar" y así era aceptado por la

⁵³RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, pp. 14-15, y 1983, doc. 67.

⁵⁴RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, p. 15.

⁵⁵GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1985, p. 320, y 1986, doc. 67.

⁵⁶RODRÍGUEZ MOLINA, 1982, p. 17, y 1983, doc. 101.

⁵⁷CARANDE, 1972, p. 65.

⁵⁸GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, p. 370.

⁵⁹GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1985, p. 329.

⁶⁰MONSALVO ANTÓN, 1988, p. 150.

Corona⁶¹ ni que el número de regidurías creciera hasta alcanzar cifras increíbles en el caso concreto de Córdoba⁶². La patrimonialización y el acrecentamiento de los oficios concejiles, por lo demás, definen no sólo la sustancia del "poder patricio", sino también la carga pesada que su mantenimiento representaba para los grupos pecheros de la sociedad urbana.

En este sentido, el requerimiento que los jurados sevillanos redactaron en 1453 sólo contenía medias verdades. Acertaba cuando acusaba a los regidores de ser los auténticos instigadores del acrecentamiento. Pero se quedaba en la superficie de la realidad cuando advertía a Juan II lo siguiente: "los quales, sy su señoría supiera como era dapno suyo e de sus rentas e trebuto nuevo, e en dapno de los vezinos de la çibdad, non lo diera nin confirmara"⁶³. Que la creación de nuevos oficios, a pesar de que el sueldo de regidor era ciertamente ridículo, suponía un aumento de la presión fiscal es innegable. ¿Pero atentaba a los intereses reales? Dejando a un lado el hecho de que con tal posibilidad la Corona encontraba un margen de maniobra para colocar a sus más directos servidores –aunque en ello no mediara otra razón que la virtud de la generosidad real⁶⁴–, la denuncia que en 1457 presentó Juan Acosta ante el cabildo de Jerez de la Frontera es harto elocuente de la rentabilidad económica que la hacienda real podía conseguir repartiendo con venalidad dichas prebendas:

"Con verdad se puede dezir que algunos de los dichos regidores acresçentados no deuián exerçer ni usar los dichos ofiçios conprados por doblas e marauedis e otras cosas que por ellos dieron contra las leyes e ordenanças deste reyno"⁶⁵.

El acrecentamiento nos acerca, por otra parte, a las entrañas mismas del "poder patricio", que J.M. Monsalvo Antón ha acertado a definir: "(...) la integración entre élite gobernante y clase dominante en el ámbito local, en un medio en el que no hay escisión entre lo social y lo político (...) es (...) una característica sustantiva del poder patricio". Esto es, el personal político concejil no se reclutó "en base a su preparación técnica, sino en base a criterios feudales de autorepresentación social". Los regidores se representaban a sí mismos (o a sus "señores") no a su clase, de ahí que las estructuras organizativas que, a pesar de todo, se dieron no puedan considerarse *sensu stricto* como un partido político⁶⁶. De ahí también que el término *élite* –al menos en el sentido instrumental que le atribuye M. Tuñón de Lara⁶⁷– tampoco me parezca muy afortunado para identificar a un grupo al que en mi opinión le sientan mejor

⁶¹ La sanción legal de tal práctica tuvo lugar en 1465 cuando Enrique IV reformó el regimiento de Jerez de la Frontera, y luego fue consolidada al aceptar la Corona que los regidores pudieran renunciar su oficio, antes de morir, en sus familiares o amigos (Cfr. SANCHO DE SOPRANIS, 1959, I, pp. 7-8, y más recientemente para Úbeda, Baeza, Jaén y Córdoba los trabajos de PAREJO DELGADO, 1988, p. 200, VELASCO GARCÍA, 1987, pp. 28-35, y YUN CASALILLA, 1980, pp. 56-60).

⁶² LADERO QUESADA, 1973, p. 87; YUN CASALILLA, 1980, p. 56.

⁶³ COLLANTES DE TERÁN, 1974, p. 44.

⁶⁴ Es conocido, aunque no con la profundidad deseada, cómo determinados individuos eran regidores en más de una ciudad, no faltando tampoco el caso de quienes simultaneaban el cargo de regidor en un lugar y el de corregidor en otro. ¿Cómo armonizarían, por plantearlo de manera simplista, el "autonomismo" del primero con el "centralismo" del segundo?

⁶⁵ ABELLÁN PÉREZ, 1987, p. 15.

⁶⁶ MONSALVO ANTÓN, 1986, p. 162; 1987, p. 188, y 1988, pp. 225-226. Los regidores, desde luego, más que como "grupo ejecutivo" de la oligarquía ciudadana (VALDEÓN BARUQUE, 1973, p. 292) consideraban su parcela de poder como una posesión familiar. De ello, sin embargo, no se desprende que la sociedad urbana dejara de sufrir las contradicciones propias de una división clasista (los "requerimientos" de los jurados, por ejemplo, nacen de ellas, VALDEÓN BARUQUE, 1973, p. 294) como apunta HEERS, 1978, p. 290, al comentar la diversa composición social de los *clanes* urbanos.

⁶⁷ TUÑÓN DE LARA, 1973, pp. 15-18 y 200-201, y 1984, pp. 123-130. Cfr. también las reflexiones de MARAVALL, 1979, pp. 150-163 y 186-189, para quien, en resumen, el fenómeno de las élites es algo propio de los tiempos modernos.

denominaciones clásicas como "oligarquía urbana", "patriciado caballeresco", pero no tanto otras más atrevidas como "burguesía guerrera"⁶⁸, "élite burguesa-caballeresca"⁶⁹ o "aristocracia guerrera"⁷⁰.

El patriciado andaluz –sobre todo en las ciudades del Bajo Guadalquivir– estaba encabezado por la alta nobleza de la región y en algunos momentos también por la alta nobleza castellana: "Sería un error pensar que la potencia de la aristocracia se centre, en lo referente a sus elementos institucionales, en su dominio de señoríos jurisdiccionales. Por el contrario, sus miembros detentan la mayor parte del restante aparato de poder y lo ejercen, naturalmente, a tenor de sus convicciones e intereses", ha recordado, en fechas próximas, M.A. Ladero Quesada resumiendo un estado de cosas que él mismo había demostrado de manera suficiente y concreta a partir la publicación de su *Andalucía en el siglo XV*⁷¹. Detrás de ellos –ocupaban los cargos más importantes: alcaldías y alguacilazgos mayores–, el resto de los regidores presentaba una composición heterogénea: hidalgos, caballeros ciudadanos, funcionarios reales, conversos, genoveses en Sevilla y Cádiz⁷². Dicha mescolanza se fue resolviendo poco a poco como resultado de dos procesos: primero, la absorción de la caballería popular –en todo caso recluida a los oficios menores y cada vez más anquilosada desde que se convirtió en *caballería de cuantía*⁷³– por la nobleza de sangre; después, por la compra de hidalguías, es decir, cuando la guerra dejó de ser un medio de promoción social y el espíritu de ganancia dominó la ciudad: "Había, dijo R. Pike, dos corrientes paralelas en la Sevilla del siglo XVI: una era la comercialización de la nobleza, y la otra, la del ennoblecimiento de los comerciantes ricos"⁷⁴.

Sin embargo, la prudencia que a este respecto aconsejaba A. Collantes sigue siendo válida⁷⁵, de tal suerte que la conveniencia de realizar encuestas como la realizada por R. Sánchez Saus sobre los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV deba ser recordada aquí como muy interesante. Éstas son sus cuentas::

1. Ramas de linajes de la nobleza alta y media: 30,64%
2. Linajes de procedencia hidalga: 32,25%

⁶⁸ PESET *et al*, 1979, p. 179.

⁶⁹ PORRAS ARBOLEDAS, 1982, p. 280.

⁷⁰ MARQUEZ VILLANUEVA, 1957, p. 523.

⁷¹ LADERO QUESADA, 1982 a, pp. 232-233, y 1983, p. 1357. Desde 1973, *passim*, viene insistiendo en este tema. En el mismo sentido deben recordarse los análisis efectuados sobre la intromisión de la alta nobleza en Carmona y Córdoba (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1973 y ss; QUINTANILLARASO, 1987, pp. 109 y ss.).

⁷² Su número se puede evaluar para la Andalucía del siglo XV en unos 200 linajes, que representarían en torno al seis o al ocho por ciento de la población total (LADERO QUESADA, 1982a, p. 236, y 1983, p. 1361).

⁷³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1985, p. 320.

⁷⁴ PIKE, 1978, p. 103 y 23-59. Análisis más recientes en MORELL PEGUERO, 1986, pp. 182-187, para Sevilla, y para Córdoba, los de YUN CASALILLA, 1980, pp. 50-52, y en general todos los trabajos de EDWARDS. Sin olvidar tampoco las primeras reflexiones de LADERO QUESADA, 1976, pp. 99-100, sobre el caso sevillano. Sin embargo, este "movimiento ascendente" del elemento plebeyo (GONZÁLEZ ALONSO, 1981, p. 63), tuvo sus límites: "Hordenamos y mandamos –dice una ordenanza de Carmona redactada mediados de siglo XVI– que de aquí adelante no se reçiba en el cabildo desta villa por regidor o jurado del ninguna persona que aya sido o fuere harriero, sastre, çapatero, ni de otros ofiçios baxos e biles, e malnaçido" (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1972, p. 9, y 1973, p. 293).

⁷⁵ COLLANTES DE TERÁN, 1980, p. 231, advertía: "Es este un aspecto de la historia urbana andaluza que está necesitando un estudio en profundidad, ya que es posible que aquí radique una de las claves de ciertos comportamientos de la oligarquía. De todas formas, parecen detectarse unos comportamientos diferentes según las áreas. En las ciudades de la Alta Andalucía esta oligarquía quizá sea menos permeable a la penetración de elementos extraños, que no sean propietarios rurales, como revelan algunos comportamientos del estamento nobiliario jiennense y cordobés".

3. Linajes de procedencia ciudadana: 12,90%
4. Linajes de procedencia judeoconversa: 11,20%
5. Linajes de procedencia extranjera: 12,90%

Es decir, 1,2 y 5, grupos todos de origen nobiliario, suponen las tres cuartas partes, de tal modo que la "relativa exigüidad" de los linajes de origen ciudadano, "sobre todo en una ciudad de tan activa vida económica con Sevilla, no deja de resultar sorprendente"⁷⁶.

2.2. Bases económicas

Desde que, en las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas celebradas en Santiago de Compostela en 1973, A. Collantes de Terán se sintió tentado a curiosear en los números de Fernán García de Santillán, él mismo y otras y otros medievalistas andaluces han demostrado la fertilidad de la vena entonces abierta. ¿Acaso la perspicacia económica de aquel regidor sevillano del siglo XIV no recuerda al "arrendatario capitalista" que "interpuesto entre el terrateniente y el agricultor que trabaja efectivamente la tierra" llegaría, según K. Marx, "a desgarrar todas las relaciones nacidas del antiguo régimen de producción"⁷⁷. En fechas más recientes H. Casado⁷⁸ ha descubierto también a "comerciantes, escribanos, regidores y demás miembros de la oligarquía" de Burgos tomando a renta, durante la segunda mitad del siglo XV, propiedades de las instituciones eclesiásticas burgalesas, pero ... para volverlas a arrendar. Opción rentista muy diferente –como el mismo H. Casado advierte– a la indudablemente protocapitalista de Fernán García de Santillán y, tal vez, a la de otros regidores y jurados sevillanos y carmonenses que, en determinados momentos de los siglos XIV, XV y XVI, sabemos que habían arrendado olivares a la catedral de Sevilla, a algunos monasterios de la ciudad o incluso a la Casa Stúñiga⁷⁹.

Fernán García de Santillán los explotaba directamente. Disponía para ellos de varias "herramientas", "aperos", "pertrechos", y pagaba y alojaba en sus dominios –era, como es obvio, propietario de superficies nada despreciables de tierra cerealista, viñedo y olivar– a un número indeterminado de "gañanes" y "cogederas". La pregunta ahora viene inspirada por uno de los mejores estudiosos de la transición del feudalismo al capitalismo: ¿Tipifican el regidor y su tropa de asalariados temporales a "la burguesía rural y el proletariado del campo, la clase de los productores de mercancías en la agricultura y la clase de los obreros agrícolas asalariados", referidos por V.I. Lenin en *El desarrollo del capitalismo en Rusia*⁸⁰.

La actividad comercial de Fernán García de Santillán –murió en Flandes en 1362– fue seguida por otros elementos muy representativos de la oligarquía sevillana. E. Otte ha puesto de manifiesto cómo en los contratos mercantiles de

⁷⁶SÁNCHEZ SAUS, 1986c, pp. 1128 y ss. Para el caso concreto de la presencia de los conversos en los regimientos andaluces véase el antiguo trabajo de MÁRQUEZ VILLANUEVA, 1957, pp. 505-508, 516-518 y 523-536, según el cual el influjo de dicho grupo comenzó en tiempos de Enrique III en Sevilla, aunque también fueron numerosos en el reinado de los Reyes Católicos. Tuvieron asimismo una participación destacada, hasta que fueron depuestos tras la implantación del Santo Oficio, en ciudades como Jerez, Carmona y Córdoba.

⁷⁷ *El Capital*, traducción castellana de W. Roces, México 1946, III, sección sexta, cap. XLVII, p. 740.

⁷⁸CASADO, 1987b, pp. 451-510, y pp. 563-564. Cfr. también para el área castellana YUN CASALILLA, 1987, cap. V.

⁷⁹COLLANTES DE TERÁN, 1975, passim, 1976, pp. 109 y ss., 1 1984, passim; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1977, p. 189 y 210-212; BORRERO FERNÁNDEZ, 1983, pp. 280-310, y 1986, passim, LADERO QUESADA, 1977b, p. 76. Más difuminados aparecen los casos de los munícipes jiennenses citados entre los arrendatarios de la mesa episcopal de Baeza-Jaén (RODRÍGUEZ MOLINA, 1986, pp. 172-176 y apéndices).

⁸⁰Traducción castellana de P. Laín Entralgo, Barcelona 1974, p. 163.

los primeros años del siglo XVI aparecen varios de ellos entre los vendedores de aceite⁸¹. J. Edwards, basándose también en los protocolos jerezanos y cordobeses, ya había encontrado a los oligarcas de ambas ciudades –algunos, en Jerez y Cádiz⁸²– de origen genovés volcados al comercio del vino y de la lana⁸³. De tal manera que la presencia de genoveses (en la Baja Andalucía), judíos y judeoconversos no impidió, como ha resaltado M.A. Ladero Quesada, que la aristocracia andaluza (tanto la alta como la baja) controlara el mercado, impidiendo la aparición de una burguesía "con conciencia de grupo social bien diferenciado", pues nunca dejó de ser feudal⁸⁴.

Es verdad, tomando de nuevo la palabra a M.A. Ladero, que tanto los linajes más modestos como los más encumbrados de la nobleza andaluza adoptaron un modo de vida urbano y que, por ello, fueron capaces de atraer "hacia las ciudades la mayor parte del excedente de la renta agraria", siendo así que la economía ciudadana dispuso de una masa de riqueza con la que no habría podido contar en otra situación⁸⁵. Pero no es menos cierto que la liquidez doméstica de la oligarquía andaluza debió mucho a otros ingresos inequívocamente feudales: "captación de rentas locales"⁸⁶, cobros a cuenta del Tesoro Real⁸⁷, sin olvidar tampoco que algunos se encontraban –a través de personas interpuestas, pues les estaba prohibido– entre los arrendadores de rentas reales y concejiles⁸⁸. La inversión de tales ganancias, sin embargo, ¿hasta qué punto quedaba bloqueada por sus hábitos mentales, proclives a la ostentación y al entendimiento con los profesionales de la salvación eterna? ¿Hasta dónde alcanza, por ejemplo, el significado de la transacción suscrita, en agosto de 1509, entre un representante del señor de Aguilar y un jurado de Sevilla, quien se hizo pagar los 685 quintales de aceite que había vendido al noble cordobés mediante cierta cantidad de joyas de oro y plata equivalentes a 705.550 mrs.⁸⁹.

La conducta pionera del fundador de aquel potente linaje cordobés –que ya he recordado al final de la primera parte de este trabajo– fue ciertamente mimetizada por otros munícipes de Córdoba. "La nobleza ciudadana andaluza, especialmente regidores o veinticuatro, (fue) cantera fecunda de futuros e incesantes señoríos", ha recordado J. Rodríguez Molina en un artículo todavía no publicado⁹⁰. En efecto, aunque la pertinaz práctica usurpatoria desarrollada en los alfoques –en los *señorios colectivos*– de las grandes ciudades andaluzas muy pocas veces consiguió traspasar el mero *poder solariego*, la oligarquía urbana de Andalucía protagonizó un proceso de señorialización muy dimensionado sobre todo en los reinos de Córdoba y Jaén. La política repobladora y la aventura fronteriza seguida por algunos linajes andaluces respondía también a una aspiración señorial, es decir, a disponer de *vasallos* sin compartirlos –como hacían en el regimiento– con otros de su misma condición. Cuestión, sobre todo, de prestigio

⁸¹ OTTE, 1982, pp. 199-201.

⁸² SÁNCHEZ HERRERO, 1981, pp. 140 y ss.

⁸³ EDWARDS, 1977, PP. 17-21 Y 31-33, 1978, PP. 424-427.

⁸⁴ LADERO QUESADA, 1981, p. 180, 1982a, p. 227, 1983, p. 1352, y 1987b, p. 72.

⁸⁵ LADERO QUESADA, 1987b, pp. 71-72.

⁸⁶ QUINTANILLA RASO, 1978, pp. 417-419; RODRÍGUEZ MOLINA, artículo en prensa. SANCHO DE SOPRANIS, 1959, I, p. 86.

⁸⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, 1957, pp. 362, 366 y 367; VILLAPLANA, 1974, *passim*.

⁸⁸ MÁRQUEZ VILLANUEVA, 1957, pp. 529-530; COLLANTES DE TERÁN, 1974, pp. 48-49, 1977, pp. 289-291; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1983, pp. 34-35 y 44-45.

⁸⁹ OTTE, 1982, p. 201.

⁹⁰ RODRÍGUEZ MOLINA, artículo en prensa.

social, ya que la rentabilidad de aquellos, en todo caso pequeños, señoríos no sería demasiado alta⁹¹.

Agricultores capitalistas, comerciantes, parásitos de las haciendas concejiles y de la hacienda real, buscadores –no contestos con sucondición de exentos– de ganancias en la trama recaudatoria del excedente social, inversores y tentados por la ostentación, repobladores y señores de vasallos. ¿Participaba todo el patriciado andaluz de esta química económica? Hasta ahora la investigación sólo ha alcanzado a precisar que la oligarquía de nuestra región supo aprovecharse de las actividades económicas que parecían más rentables en cada ciudad, pero ni tan siquiera hemos conseguido vislumbrar si, también a nivel local, tan diversas prácticas pudieron generar una división en su seno, la cual, como es de sobra conocido, sí se manifestó abiertamente en el terreno político⁹².

¿Eran los más ricos? Del padrón sevillano de 1384 A. Collantes de Terán concluía que las *cuantías* de los regidores de Sevilla oscilaban entre los 1.500 y los 10.000 mrs., siendo muy numerosos los que se encuadraban en el segmento comprendido entre los 2.000 y 4.000 mrs. La gama de los jurados descendía desde los 8.000 mrs. para abajo e incluso había veinticinco de ellos en el umbral de la pobreza. Fuera de su ámbito, destacaban las *cuantías* declaradas por cuatro traperos (10.000, 6.000 y dos con 5.000 mrs.) y un comerciante con 5.000 mrs.⁹³ De tal forma que si a esta circunstancia –por lo demás accesoria– añadimos la "modernidad" entrevista en el comportamiento económico de las élites andaluzas, considero bastante discutible una reciente afirmación de P. Iradiel: "En lo que respecta a las estructuras de poder se consolida la distinción entre poder económico y poder político se produce la separación entre sociedad política y sociedad civil. Aunque las oligarquías detentan la propiedad territorial y urbana, y a través de ellas controlen gran parte de la vida económica, así como una parte significativa de la riqueza disponible por otras formas, las rentas provenientes de las manufacturas, de los tráficos, de las actividades financieras escapan ampliamente a su control y a sus posibilidades de apropiación. Y todavía escapa más a su control la actividad productiva urbana en su desarrollo cotidiano, en sus manifestaciones más corrientes"⁹⁴.

Propuesta distinta a la de J.M. Monsalvo, basada eso sí en el análisis de una villa y deudora de las sugerentes reflexiones de Y. Barel: "Así pues, lo social, lo político, lo familiar-clientelar están estrechamente unidos en las estructuras de poder locales (...). El poder es proteico, no hay disociación entre poder político y poderío económico y social en términos generales (...). El caso de los linajes urbanos y el regimiento demuestra hasta qué punto es imposible concebir el funcionamiento institucional sin partir del *caracter integral de la relación entre familia, riqueza, status y poder político*, entre las estructuras sociales y las instituciones, entre los elementos entonces indiferenciados de lo que, sólo posteriormente, llegue a permitir distinguir al "estado" de la "sociedad civil", entre lo político y lo privado"⁹⁵. ¿Contradicha también por la vigésima ordenanza de las que Fernando el Católico promulgó en septiembre de 1483 para la ciudad de Córdoba?:

⁹¹ LADERO QUESADA, 1973, *passim*; CABRERA MUÑOZ, 1977a y b. 1978, *passim*; QUINTANILLA RASO, 1982, pp. 333-334. y 1984; RODRÍGUEZ MOLINA, 1978, *passim*; EDWARDS, 1982, pp. 139 y 147-148, 1984, p. 205; GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, pp. 463, 482 y 486; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1975, pp. 81-82, 1986, p. 69; MITRE FERNÁNDEZ, 1973, pp. 15-16 y 21-25; COLLANTES DE TERÁN, 1979, *passim*.

⁹² "La oligarquía es el fruto de la acción de hombres ambiciosos que buscan el poder y que convierten la vida de la ciudad en la pugna por los intereses particulares que actúan en ella, intereses que, en este periodo, son todavía extremadamente fluidos en su composición como para que se pueda hablar de una relación rígida entre clases sociales y soluciones políticas. Por ello, a cada ciudad peninsular corresponde en realidad una oligarquía distinta, en la cual se integran de diversa manera intereses territoriales, políticas o mercantiles, supervivencias feudales o incipientes estructuras burguesas y artesanales, oficiales de la burocracia y aventureros de la política" (IRADIEL, 1988, p. 140; cfr. también ESTEBAN RECIO, 1985, pp. 34-44, y VALDEÓN BARUQUE, 1987, pp. 295-296)

⁹³ COLLANTES DE TERÁN, 1977, pp. 272-273; PORRAS ARBOLEDAS, 1982, p. 279.

⁹⁴ IRADIEL, 1988, p. 146.

⁹⁵ MONSALVO ANTÓN, 1988, pp. 225-226.

"Yten, por quanto me es fecha relación que algunos veynt e quatro de la dicha çibdad de Cordoua se entremeten en algunos ofiçios y negoçiaçiones viles y baxas vendiendo y mercado, ellos y otros por ellos, cosas de tomar para ganar, lo qual es amenguamiento del dicho ofiçio, por ende ordeno y mando que de aquí adelante ninguno nin algunos de los vent e quatro queson y fueren de la dicha çibdad no se entremeta de tratar nin trate con semejantes negoçiaçiones baxas de comprar y vender cosas guisadas nin confaçonadas para comer, so pena que por el mesmo fecho pierda el dicho ofiçio de veynt e quatria"⁹⁶.

2.3. Concepto del poder, praxis política y vínculos de solidaridad

El jueves 10 de junio de 1456, el concejo, los regidores, caballeros, escuderos y hombres buenos de la ciudad de Úbeda suscribieron ante el escribano real Ruy Bernal de Peñalosa un acta de paz y concordia, considerando –no sé si E. Toral redacta o transcribe– "que los buenos regidores debían ser tales tutores e curadores de los menores"⁹⁷. Padres de la ciudad. La función tuteladora que se atribuían era tanto más lógica cuanto que, según las palabras que Pedro de Escavias oyó decir al alguacil mayor de Jaén en 1464, "los regidores de la dicha çibdad (...), en el regimiento della, en uno con la dicha justiçia, representauan la persona del dicho señor rey"⁹⁸. M. González Jiménez, en fin, ha recordado cómo, en la petición 28 de las Cortes de Toledo de 1436, los procuradores, recordando las ordenanzas reales concedidas a Sevilla para reprimir los bullicios que cometían "algunos sennores o caualleros poderosos (...) o omes suyos de la dihcã çibdad", prevenían que, si los alborotadores se negaban a cumplir el destierro temporal que por tales acciones debía imponerles la justicia, "los regidores de la tal çibdad o villa fagan munir al pueblo, e se junten todos alos fazer salir della"⁹⁹.

¿Tutela o rapacidad? J. Valdeón, A. Collantes, E. Cabrera, M. Nieto Cumplido y M. Borrero¹⁰⁰, por ejemplo, han demostrado la veracidad de las afirmaciones escritas en 1597 por Jerónimo Castillo de Bobadilla en su *Política para corregidores y señores de vasallos*: "pocos ayuntamientos hay donde no haya algunos regidores aprovechando", apuntaba primero para explayarse después:

"Pregunto yo, en qué se funda el que vende toda su hazienda para comprar un Regimiento? Y el que no tiene qué vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio, a lo más, de dos o tres mil maravedís, para qué tanto precio, por tan poco estipendio? para qué tanto empeño, por tan poco provecho? Fácil es de responder, que lo hace para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, cazar y pescar libremente; para tener apensionados, y por Indios a los Bastecedores, y a los oficiales de la República; para ser regatones de los mantenimientos, y otras cosas, en que ellos ponen los precios; para vender su vino malo por bueno, y más caro y primero; para usurpar los Propios y Pósitos y ocupar los valdíos; para pedir prestado, a nunca pagar; para no guardar tasa, ni postura común; para vivir suelta y licensiosamente, sin temor de la

⁹⁶GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1983, p. 35.

⁹⁷TORAL PEÑARANDA, 1975, p. 53.

⁹⁸CARRIAZO, 1940, p. 227. NIETO SORIA, 1988b, p. 155, ha afirmado que "el rey, como protector de su pueblo, es reconocido en función de padre de su reino, ejerciendo, por tanto, una acción tuteladora sobre el mismo". Fue precisamente del seno de algunas familias de la oligarquía urbana de donde salieron algunos de los propagandistas de la realeza castellana en el siglo XV (NIETO SORIA, 1988a, pp. 190-194).

⁹⁹GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1988, p. 375. Cfr. las *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, III, pp. 291-292.

¹⁰⁰IRADIEL, 1988, p. 172.

Justicia; y para tener los primeros asientos en los actos públicos, y usurpar indignamente los ajenos honores"¹⁰¹.

Por ser *ome poderoso e enparentado en la dicha çibdad de Cordoba*, el concejo de Gaete era consciente en 1437 que las "peiturbaciones" y "crímenes" que don Vasco Alfonso de Sosa, regidor cordobés, cometía contra sus términos y vecindario no iban a ser remediadas por la justicia de la ciudad, razón por la cual decidieron exponer sus quejas al rey Juan II¹⁰². Texto muy ilustrativo de las íntimas concordancias que existían entre el poder y la parentela: mercadeando con sus mujeres (en la sociedad feudal "la mujer es una pieza maestra en un juego, en una estrategia, en la política matrimonial de las familias"¹⁰³) y con sus fidelidades, los componentes del equipo patricio perseguían no tanto el interés económico –la difusión del mayorazgo evitó el *holding señorial*¹⁰⁴– como el meramente político. M.A. Ladero ya lo señaló al comentar la poética "declaración de la renta" realizada en 1468 por Luis de Medina, señor de La Membrilla y tesorero de la casa de la moneda sevillana, aprovechando un momento efímero en que se había liberado del poder:

*"Tengo treinta marcos de oro,
de plata ciento y cinquenta.
Con quinientos mil de renta
y estas casas en que moro,
de señor acostamiento
no me da ningún contento"*¹⁰⁵.

Del comercio de fidelidades al que se prestaron, fuera del ámbito real¹⁰⁶, las élites de las ciudades andaluzas no sabemos hoy más de lo que ya contó el propio M.A. Ladero en su *Andalucía en el siglo XV*. Esto es, que se practicaba antes de las reformas de Alfonso XI, que fue extendiéndose después por toda la región y que incluso fue autorizado por los Reyes Católicos al duque de Arcos para que pudiera tener oficiales en los concejos de Córdoba, Ecija y Carmona¹⁰⁷, siendo así que los ecos de su existencia casi siempre proceden de los textos que prohibían (cartas y ordenanzas reales) o censuraban (requerimientos de los jurados) tal práctica¹⁰⁸. En este punto, ciertamente, las perspectivas que se ofrecen a la investigación son bastante amplias y lo mismo puede decirse respecto a los *bandos*¹⁰⁹, derivación lógica y conflictiva de la relación vasallática que los "patricios" anudaron con los "barones

¹⁰¹ GONZÁLEZ ALONSO, 1981, pp. 133-134.

¹⁰² CABRERA MUÑOZ, 1977 a, p. 384.

¹⁰³ DUBY, 1987, p. 27; BECEIRO PITA, 1986, pp. 302-307; RABADE OBRADO, 1988, pp. 292-293, advierte cómo en el siglo XV "empezaba a extenderse la idea de que los matrimonios han de basarse en el amor de los contrayentes".

¹⁰⁴ Cfr. BECEIRO PITA, 1986, p. 298.

¹⁰⁵ LADERO QUESADA, 1976, p. 115.

¹⁰⁶ EDWARDS, 1977, pp. 28-29, recordaba cómo el regidor cordobés Fernán Carrillo de Córdoba, a pesar de haber sido guarda mayor de Enrique IV y capitán de la guardia real de los Reyes Católicos, reafirmó en febrero de 1482 su "amistad" y "parentesco" con el conde de Cabra.

¹⁰⁷ LADERO QUESADA, 1973, p. 25.

¹⁰⁸ LADERO QUESADA, 1973, *passim*; VALDEÓN BARUQUE, 1973, pp. 294 y 200, COLLANTES DE TERÁN, 1974, p. 45; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1983, p. 43.

¹⁰⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, p. 78, n. 4.

territoriales", por utilizar los términos de P. Iradiel¹¹⁰. Para diseñarlas sí existen muchas referencias teóricas¹¹¹, aunque algunas de ellas, en concreto determinadas conclusiones de J. Heers¹¹², a mí me parecen torcidas y simplistas.

Las prácticas matrimoniales, por el contrario, han sido objeto de una mayor atención en los últimos años¹¹³. R. Sánchez Saus, sobre todo, ha alcanzado una conclusión muy interesante: la progresiva regionalización conseguida por la baja nobleza sevillana. La cual, en efecto, aunque tendió a buscar cónyuges en la otra gran ciudad andaluza (Córdoba), no pudo "satelizarla" –C. Quintanilla ha demostrado la fuerza de la alta nobleza cordobesa y su inequívoca tendencia endogámica¹¹⁴–, como sí hizo –al igual que la jerezana, con la que asimismo estableció muchas alianzas– con las de Carmona y Cádiz¹¹⁵.

Fue sin embargo a nivel local donde el tráfico comercial tuvo unas más claras consecuencias políticas. Los jurados "procuradores del pueblo", "acusadores y afrentadores de los del regimiento y de los alcaldes" en un primer momento¹¹⁶ comenzaron a emparentarse con los *veinticuatro*s. Este fenómeno, visible en toda la región durante la segunda mitad del siglo XV –es decir, a renglón seguido de un periodo caracterizado por el protagonismo crítico de los jurados¹¹⁷– determinó que la juradería se convirtiera en antesala de la regiduría y que, en consecuencia, las elecciones de los jurados (a quienes en 1515 los *caballeros de premia* cordobeses asignaron la elocuente previsión de que "serán señores del pueblo"¹¹⁸) fuesen manipuladas cada vez más¹¹⁹. Los jurados se convirtieron también en *vice-regidores*:

"La justicia y el regimiento desta villa –establecía el título 2 de las Ordenanzas de Carmona–, sin faltar ninguno, si no tuviere ynpedimento justo, son obligados el día del Corpus Xpi. a se juntar todos en la yglesia de Nra. Señora Santa Maria desta villa por la mañana para aconpañar al Sanctissimo Sacramento que aquel dia sale en proçesión, para que los primeros votos lleven las varas del palio que va sobre el arca, y por su horden los más ancianos en los ofiçios primero y ansi suçediendo; y si faltaren regidores para alguna, tomen la vara o varas para que faltaren el jurado o jurados más ancianos que ovieren"¹²⁰.

¹¹⁰ IRADIEL, 1988, p. 172.

¹¹¹ BAREL, 1981, LADERO QUESADA, 1982a, 1983, 1986, 1987a; MACKAY, 1984; MONSALVO ANTÓN, 1986 y 1988.

¹¹² Cfr. nota 66.

¹¹³ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1973, pp. 77-82; QUINTANILLA RASO, 1982, *passim*; SÁNCHEZ SAUS, 1986b, primera parte; GARCÍA FERNÁNDEZ, 1987, pp. 756 y ss.; VELASCO GARCÍA, 1987, pp. 64-67; PAREJO DELGADO, 1988, pp. 147-148; EDWARDS, 1982, pp. 140-142; FIRPO, 1981.

¹¹⁴ QUINTANILLA RASO, 1982, p. 34.

¹¹⁵ SÁNCHEZ SAUS, 1986b, p. IX y 163-166.

¹¹⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1986, pp. 80-81.

¹¹⁷ COLLANTES DE TERÁN, 1974, *passim*; NIETO CUMPLIDO, 1977, *passim*; MAZO ROMERO, 1977, *passim*.

¹¹⁸ EDWARDS, 1984, pp. 292-293.

¹¹⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1973, p. 152, 1986, p. 81; EDWARDS, 1982, pp. 39-40, 1984, pp. 286-287; YUN CASALILLA, 1980, pp. 56-60; MORELL PEGUERO, 1986, pp. 187-196; VELASCO GARCÍA, 1987, pp. 40 y 69; CASTELLANOS GUTIÉRREZ, 1987, *passim*.

¹²⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1972, p. 9.

De manera que, como con acierto ha señalado J. Edwards¹²¹, la ampliación de la oligarquía a costa de los jurados acarrió que la protesta social –controlados éstos y los procuradores a Cortes¹²²– surgiera, al finalizar los tiempos medievales, desde fuera del sistema político concejil. ¿Facilitó también que las medidas contra el acrecentamiento de las regidurías comenzaran a ser eficaces?

2.4. Actitudes mentales

Para resumir el contenido de este último epígrafe lo mejor es conceder de nuevo la palabra a los testigos que, en un documento de 1463 repescado por A. Mackay, describieron el estilo de vida de dos miembros de la oligarquía sevillana:

"El dicho alfonso aluares de alcalá (...) dixo (...) que los dichos diego de santillana e gomes de santillan son omes que biuen como escuderos e omes fijos dalgo e su trabto es de escuderos e tener cauallos e armas e jaeses de plata en que ellos comen (...). El dicho françisco fernandes de sevilla (...) dixo que (...) los dichos diegos de santillan e gomes de santillan biuen linpios como caualleros e escuderos e con cauallos e armas e otros queles aconpannan".

"Eran los verdaderos parientes culturales de la alta nobleza", apostillaba A. Mackay al cerrar las breves reflexiones que presentó al I Congreso de Historia de Andalucía de 1976¹²³. M.A. Ladero Quesada apuntaba poco después que el citado parentesco cultural –en su más amplio significado antropológico¹²⁴– se fundamentó en dos resortes básicos: la caballería y la religiosidad, resaltando asimismo que ambos resortes consiguieron "conformar unas mentalidades colectivas predominantes"¹²⁵. Argumentos sobre los que ha venido insistiendo tanto en análisis de linajes concretos¹²⁶ como en análisis de índole general, el último de los cuales es muy reciente: "Podría decirse así que en las ciudades andaluzas bajomedievales predomina el tipo social del caballero y es muy escasa la figura del burgués más o menos ennoblecido. Al no existir un elemento burgués específico dentro de las mentalidades colectivas de la época, tampoco habrá inversiones urbanas que puedan atribuírsele. Pero la vigencia de las mentalidades nobiliarias y feudales no se explica sólo por el poderío institucional y el control de la riqueza, en manos de la aristocracia, sino también por la presencia de una frontera militar, la última de la Edad Media española, que da vigor efectivo y no simplemente brillo cortesano, a los valores caballerescos tradicionales en un mundo que seguía siendo básicamente guerrero y campesino a pesar de sus sólidas y brillantes creaciones urbanas"¹²⁷.

R. Sánchez Saus ha insistido asimismo, refiriéndose a las élites jerezanas y sevillanas del siglo XV, en la profunda impronta guerrera de la nobleza urbana andaluza y en fuente de prestigio e incluso de trampolín político que la

¹²¹ EDWARDS, 1984, P. 284.

¹²² CARRETERO ZAMORA, 1988, pp. 276, 298, 308-310, 321-322 y 331-332, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1988, p. 347.

¹²³ MACKAY, 1978, p. 171.

¹²⁴ Sobre el nivel cultural en sentido convencional, cfr. COLLANTES DE TERÁN, 1980, pp. 238-239.

¹²⁵ LADERO QUESADA, 1982a, pp. 233-234, 1983, pp. 1358-1359.

¹²⁶ LADERO QUESADA, 1984, pp. 484-486.

¹²⁷ LADERO QUESADA, 1987b, p. 72.

dedicación fronteriza representaba para aquélla¹²⁸. El memorial de servicios bélicos que de sus antepasados presentaron en 1488 los hermanos Orbaneja al cabildo de Jerez para licitar ventajosamente en la provisión de un oficio menor es tan ilustrativo de dicha realidad como el discurso que el alguacil mayor de Jaén pronunció el 20 de junio de 1464 ante los cabildantes jiennenses para justificar la mejora que Miguel Lucas de Iranzo quería introducir en "la dotación de los oficios concegiles y de las tenecias o alcaldías de castillos que cada año echaban a suerte los caballeros de Jaén". Según cuenta Pedro de Escavias:

"El dicho señor Condestable le avia mandado que de su parte les dixere como cosa conosçida era, segund que por los sabios antiquos estaua escripto, en todo el mundo ser tres estados: el primero de los oradores, el segundo de los defensores, el terçero de los labradores.

E que asi como el estado de los oradores era de muy grande esçelencia, por atañer a lo espiritual, asi el estado de los labradores era muy nesçesario, para sustentamiento del mundo e dar mantenimiento a los que en él bien.

Pero que sin el estado de los defensores, que era la orden de la cauallería, no se podrían, en ninguna manera a los otros dos estados sostener. Porque ella era una de las más nobles cosas del mundo, con la qual la potència de los reyes y prinçipes y grandes señores se avgmentaua y engrandeçia, e los pueblos que la alcançauan y tenían eran más onrrados y conseruados, y de sus enemigos y adversarios más temidos y acatados.

E que si esto, comunmente, a todas las çibdades e villas e lugares convenía y pertença, muy mucho más y con mayor nesçesidad y evidente cabsa y razón a la dicha çibdad, por la grande vecindad e cercanía que con los moros, enemigos de nuestra santa fé, tenía"¹²⁹.

El discurso de Iranzo, contrapuesto a la actividad económica de Fernán García de Santillán, al "humanismo cívico" que Alonso de Palencia quiso ver reflejado en la realidad sevillana de su época y a la receptividad que algunos nobles andaluces mostraron hacia las influencias culturales italianas¹³⁰, es demostrativo de que, dando la razón a G. Duby, los sistemas ideológicos son *globalizantes, deformantes, concurrentes* y, desde luego, *estabilizantes*, es decir, conservadores¹³¹.

¹²⁸ SÁNCHEZ SAUS, 1986a, *passim*, 1986b, pp. 68-69, y 1986c, pp. 119 y 1139.

¹²⁹ CARRIAZO, 1940, pp. 203-204.

¹³⁰ DUBY, 1978, pp. 159-161.

¹³¹ DUBY, 1978, pp. 159-161.